



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 150			FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE AGOSTO DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-615-31-05-001-2020-00270-00	Cesar Augusto Ceverino Castrillón	Pacho Asados S.A.S	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que, la hora de para emitir decisión, dentro del presente proceso, es 04:30 P.M. y NO 04:30 A.M. como figuró erradamente en estados publicados el día de ayer.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05-045-31-05-002-2022-00132-00	Jorge Amin Mena	Inversiones Agrolorica S.A.S y Otro	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que, la hora de para emitir decisión, dentro del presente proceso, es 04:30 P.M. y NO 04:30 A.M. como figuró erradamente en estados publicados el día de ayer.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-376-31-12-001-2021-00155-00	Luz Ángela Franco de Meneses	Hernán Darío Pulgarín Mazo y Otro	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que, la hora de para emitir decisión, dentro del presente proceso, es 04:30 P.M. y NO 04:30 A.M. como figuró erradamente en estados publicados el día de ayer.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2022-00094-00	Roberto Ospina Durán	Colpensiones	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que, la hora de para emitir decisión, dentro del presente proceso, es 04:30 P.M. y NO 04:30 A.M. como figuró erradamente en estados publicados el día de ayer.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00017-00	Nilsa María Castaño Goez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 29-08-2022. Deja sin efecto auto anterior.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-376-31-12-001-2022-00054-00	Marco Antonio Suarez Londoño	Carlos José Ríos Grajales	Ordinario	Auto del 26-08-2022. Fija fecha para decisión para el lunes 05 de septiembre de 2022 a las 04:30 p.m.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05 679 31 89 001 2019 00118 01	Abelardo de Jesús Arenas Cardona	María Piedad Vélez de Ramírez y Jorge Alberto Ramírez T.	Ordinario	Auto del 29-08-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2021 00155 01	Luis Felipe Castrillón Martínez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 29-08-2022. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-079-31-05-001-2021-00006-00	ROSA ISABEL NIEVES CASTRO	ECOPETROL S.A	Ordinario	Auto del 12-08-2022. Inadmite recurso.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00265-00	JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS Y OTRA	COLPENSIONES	Ejecutivo	Auto del 12-08-2022. Modifica decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Abelardo de Jesús Arenas Cardona
DEMANDADOS	: María Piedad Vélez de Ramírez y Jorge Alberto Ramírez T.
LITISCONSORCIO	: Protección S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
RADICADO ÚNICO	: 05 679 31 89 001 2019 00118 01
RDO. INTERNO	: SS-8204
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE	: Luis Felipe Castrillón Martínez
DEMANDADO	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00155 01
RDO. INTERNO	: SS-8205
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo de única instancia, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





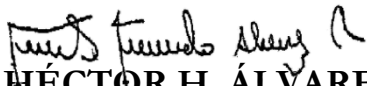
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos
mil veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Marco Antonio Suarez Londoño
Demandado: Carlos José Ríos Grajales
Radicado Único: 05-376-31-12-001-2022-00054-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **LUNES (05) CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Nilsa María Castaño Goez

Demandado: Colpensiones

Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00017-00

Decisión: AUTO DEJA SIN EFECTO

Dentro de este proceso, por un error involuntario, se deja sin efecto el auto proferido el pasado 26 de agosto.

Notifíquese,


HECTOR H. ALVAREZ R.

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutantes: JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS Y OTRA
Ejecutada: COLPENSIONES
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO (ANT.)
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00265-00
Providencia No. 2022-0240
Decisión: MODIFICA DECISIÓN

Medellín, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto resolver el recurso de apelación en el proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS Y OTRA, Sucesores Procesales del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA** en contra de **COLPENSIONES**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0240** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, el despacho de origen resolvió corregir el auto que aprobó actualización crédito por error aritmético, en el sentido de no descontar de la suma adeudada por la entidad, el equivalente a \$23.890.138, ya que este valor que era la indemnización sustitutiva pagada con anterioridad, efectivamente ya había sido restado en la liquidación que fue presentada en el mes de julio de 2021. Por lo que la

A Quo decidió que a la parte ejecutante únicamente se le debía ENTREGAR el excedente en cuantía de \$23.890.138. Además, indicó que el total del crédito (\$230'435.319), no se volvía a indexar, ya que la misma fue debidamente incluida en la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y fue aprobada en el auto del 25 de febrero de 2022. Como sustentó a su decisión la A Quo indicó lo siguiente:

“(…)

En el presente caso el despacho al verificar tanto el Auto Interlocutorio N°. 962 de 25 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito y la liquidación que fue presentada por la parte ejecutante visible a folios 198 a 199 del expediente, observa que efectivamente existe un error puramente aritmético, por cuanto el valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO Y TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.890.138.00) que se descontó, por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez que había sido pagada al demandante, efectivamente como lo indica el solicitante, ya había sido restada en la liquidación que fue presentada en el mes de julio de 2021, y que después de sometida a contradicción, se aprobó por auto 962 de 19 de agosto de 2021, razón por la cual no era procedente deducir el mencionado valor en la actualización a la liquidación aprobada en el mes de febrero de 2022. 223

Por lo explicado, para el despacho es procedente en esta oportunidad corregir el yerro, por considerar que se trata de un error puramente aritmético que no constituye una modificación sustancial en la decisión que tomó este juzgado respecto a la liquidación del crédito. Así las cosas, se ordena que de la actualización del crédito aprobada mediante auto 962 de 25 de febrero de 2022, no se haga ningún descuento, por lo que existe un excedente a favor de los ejecutantes, pero solo en cuantía de \$23.890.138.00, que se ordena entregar con los dineros que reposen en el despacho en virtud del presente proceso; pues respecto a la indexación, la misma fue debidamente incluida en la liquidación, y fue aprobada en el auto mencionado. (...)”

APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante, instauró recurso de apelación sosteniendo lo siguiente:

“(…)

con el fin de que el auto interlocutorio 453 del 17 de mayo de 2022 que corrige sea modificado, en el entendido en que se actualicen las sumas dinerarias por lo siguiente:

- a. La liquidación presentada por la parte demandante data del mes de julio de 2021, aprobada por el auto 962 del 9 de agosto de 2021 por una suma de 224'995.548*
- b. Se presentó actualización del crédito en el 12 de enero de 2022, la cual fue aprobada por el despacho el 25 de febrero de 2022, donde se dedujo la excepción de pago parcial por 23'890.138, por lo que tal monto a pagar era de 230'435.319.*
- c. El pago judicial de Colpensiones por medio del despacho fue por 206'545.181 data del día 22 de marzo de 2022.*
- d. Entre el 12 de enero de 2022 y la fecha del primer pago de los 206'545.181 la inflación aumentó y el poder adquisitivo de la moneda disminuyó.*
- e. Igualmente, el día 22 de marzo de 2022 no se pagó la totalidad del dinero y en consecuencia los 23'890.138 que se pagarán hoy estarán desactualizados por la alta inflación que hoy presenta la economía del país. De esta forma solicito respetuosamente, por equidad,*

modificar el auto que corrige e indexar el valor de 230'435.319 a marzo de 2022 donde se debió pagar todo, sin embargo faltó 23'890.138, por lo que da un resultado de 240.466.836 (IPC final 116.26 IPC inicial 111.41)

De esta forma se tiene que el despacho depositó 206'545.181 lo que restaría 33'921.655 como crédito a favor del ejecutante.

Ruego modificar el auto de corrección y en su sentido actualizar la suma debida a 33'921.655 que sería la diferencia entre lo pagado y lo indexado (230'435.319 - 240.466.836) hasta el momento del pago total que debió suceder el 22 de marzo de 2022. (...)"

ALEGATOS

Una vez dado el traslado, ninguna de las partes presentó alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico en el presente asunto se centrará en determinar si procede la actualización del crédito pedida por la parte ejecutante al momento en que se dio el pago.

Para resolver el tema puesto en consideración de la Sala, es acertado citar el Art. 446 del CGP, el cual regula lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En este asunto, se recuerda que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito así:

CONCEPTO	ACTIVO	PASIVOS
RETROACTIVO INDEXADO A JUNIO DE 2021	238'645.686	
COSTAS PROCESALES	10'240.000	
EXCEPCION PARCIAL PAGO POR INDEMNIZACION SUSTITIVA		-23'890.138
TOTAL	224'995.548	

La juez por auto del 09 de agosto de 2021, aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por la suma de \$224.995.548.

Posteriormente, la parte ejecutante presentó el 12 enero de 2022, actualización del crédito, teniendo en cuenta la indexación, por la suma de \$230.435.319.

Por auto del 25 de febrero de 2022, la A Quo aprobó la actualización del crédito, sin embargo, por error descontó de los \$230.435.319 nuevamente los \$23'890.138 de la indemnización sustitutiva, por lo tanto, ordenó que se pagara \$206'545.181.

El pago judicial de Colpensiones por medio del despacho fue por \$206'545.181, del día 22 de marzo de 2022.

El 17 de mayo de 2022, por solicitud de la parte ejecutante, la A Quo corrige el error de descontar los \$23'890.138 de la indemnización sustitutiva, toda vez que ya se había realizado, y ordena que este excedente se le pague a la parte ejecutante.

La parte ejecutante, no está de acuerdo que se le pague dicho excedente en la suma de \$23.890.138, ya que considera que entre el 12 de enero de 2022 y la fecha del primer pago marzo de 2022, la inflación aumentó y el poder adquisitivo de la moneda disminuyó, por lo tanto, los \$230.435.319, debieron ser indexados a marzo de 2022, luego, la actualización sería de \$10,031,516, más el descuento erróneo de \$23.890.138, lo que equivale a excedente a favor de los ejecutantes en un total de \$33'921.655.

La A Quo niega que esos \$230.435.319 sean nuevamente indexados, ya que el capital adeudado \$224.995.548, se actualizó cuando se aprobó la liquidación del crédito en febrero de 2022, en la suma de \$230.435.319.

Para la Sala, una vez se estudió las sumas actualizadas, si bien los ejecutantes les asiste el derecho de que su excedente sea mayor a \$23.890.138; sin embargo, el mismo no es de \$33'921.655 como lo afirma la parte ejecutante, sino por un valor menor de \$27.799.298, por los siguientes razonamientos:

1. Cuando se libró mandamiento de pago se ordenó que se pagara el retroactivo pensional en la suma de \$238.645.686, más la indexación de esta suma hasta el momento del pago y se ordenó que se descontara los \$23.890.138 de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Con relación a las costas procesales del ejecutivo se dispuso su pago, pero sin dicha actualización.
2. Se liquidaron y aprobaron las costas procesales del ejecutivo en la suma de \$10. 240.000.
3. Como se indicó la parte ejecutante presentó en enero de 2022, una liquidación del crédito por la suma de \$224'995.548.

CONCEPTO	ACTIVO	PASIVOS
RETROACTIVO INDEXADO A JUNIO DE 2021	238'645.686	
COSTAS PROCESALES	10'240.000	

EXCEPCION PARCIAL PAGO POR INDEMNIZACION SUSTITIVA		-23'890.138
TOTAL	224'995.548	

4. La parte ejecutante presentó el 12 enero de 2022, actualización del crédito, teniendo en cuenta la indexación sobre la suma de \$224.995.548, por lo que, para esta parte el valor indexado era la suma de \$230.435.319, la cual fue aprobada por la A Quo.

5. Después, en marzo de 2022, la parte ejecutante anexó la actualización del crédito, expresando que el crédito no era de \$230.435.319, sino que era \$240.466.836, ya que había transcurrido más tiempo y el pago se proporcionó en dicha data.

Ahora, considera la Sala que si bien es acertado concluir que el capital adeudado por retroactivo (\$214.755.548) debía actualizarse hasta marzo de 2022, ya que en este fecha fue el pago por parte de COLPENSIONES, por lo tanto, no era la indexación hasta enero de 2022, como lo dispuso la A Quo, pues en esta data no se había cumplido con la obligación y, claramente en el mandamiento se ordenó que la indexación era hasta el momento del pago; no obstante, es equivocado, actualizar todos los \$230.435.319, ya que en este valor estaba incluido las costas procesales del ejecutivo, sobre las cuales no se dispuso la indexación.

Así las cosas, para la Sala la indexación del crédito es así y, el excedente de lo que se le debe a la parte ejecutante es el siguiente valor:

- Se ordenó en el mandamiento: el retroactivo de \$214.755.548 (en este momento se descontaron los \$23.890.138 de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez), as u vez ordenando la indexación al momento del pago y, costas procesales del ejecutivo \$10.240.000.
- Cuando se aprobó la liquidación del retroactivo indexado a enero de 2022, la suma era de \$219.947.744, más las costas procesales, \$10.240.000.
- Colpensiones a marzo de 2022, canceló \$206.545.181.
- Indexación del retroactivo a marzo de 2022: \$224.104.479 más las costas del ejecutivo \$10.240.000, arroja un total de \$234.344.479.
- Colpensiones canceló \$206'545.181 menos \$234.344.479 del total del crédito adeudado, esta operación genera un excedente a favor de los ejecutantes de

Ejecutantes: JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS Y OTRA
Ejecutada: COLPENSIONES

\$27.799.298 y no de \$23.890.138, como decidió la A quo, ni de \$33.921.655 como lo expresa el apelante.

Por lo expuesto, **se modificará** la decisión de la A Quo en el sentido de que el excedente que se le debe pagar a los ejecutantes es la suma de \$27.799.298.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

DECIDE:

SE MODIFICA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, en el sentido de que el excedente que se le debe pagar a los ejecutantes es la suma de \$27.799.298.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

(En uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Ejecutantes: JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS Y OTRA
Ejecutada: COLPENSIONES


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Demandante: ROSA ISABEL NIEVES CASTRO
Demandado: ECOPETROL S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROSA ISABEL NIEVES CASTRO
Demandado: ECOPETROL S.A
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-079-31-05-001-2021-00006-00
Providencia No. 2022-0241
Decisión: INADMITE RECURSO

Medellín, doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la audiencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ROSA ISABEL NIEVES CASTRO** en contra de **ECOPETROL S.A** y como vinculada por pasiva la señora **TERESA SANTOS GARRIDO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0241** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 07 de junio de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, el A Quo niega la petición de la señora Rosa Isabel Nieves Castro en cuanto a la medida cautelar de suspender el pago de la pensión de sobrevivientes que actualmente está devengando la señora Teresa Santos Garrido, ya que es la prueba la que va a determinar efectivamente si le asiste el derecho al reconocimiento y pago a la demandante y si a la interviniente señora Teresa, le corresponde el 100% de la pensión de sobrevivientes o en su defecto, el 50% de la misma. Por lo tanto, la medida cautelar es a todas luces improcedente

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante, indicó lo siguiente:

“En atención a la parte resolutive del despacho, y conforme al código de procedimiento laboral y Seguridad Social, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme al artículo 29 numeral séptimo, el que decida sobre las medidas cautelares.

Si el despacho me lo permite, automáticamente hago la sustentación del mismo. Efectivamente las manifestaciones realizadas por el apoderado de la vinculada es cierto, mi cliente interpuso acciones de tutela, pero estas acciones de tutela, los diagnósticos de la Corte Suprema de Justicia la cual fue vinculada y del Tribunal Superior de este despacho, fueron que no existía el agotamiento del requisito de subsidiariedad, es decir, no se habían agotado los trámites ordinarios dentro del procedimiento. Ahora bien, en el escenario en el entendido es que el suscrito no solicitó la suspensión del 100% de la pensión, lo que le solicité al despacho en el escrito y que le ratifico en este momento, es la suspensión del 50% de la mesada que le están pasando a la señora Teresa Santos. Su señoría, mi cliente en este momento no tiene salud, no tiene pensión, no recibe un salario mínimo para acreditar un mínimo vital y móvil, mientras que la señora Teresa recibe las condiciones en ese sentido; para tal caso, al revisar el expediente de la comunicación aportada por parte de Ecopetrol, da fe de esa situación.

Si bien es cierto su señoría, Ecopetrol cometió un error su señoría, el principio de proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad que acompaña los derechos de la vida digna y de la dignidad humana, permiten al despacho perfectamente equiparar esos conglomerados institucionales que en resumen se dan a la protección de la vida; en ese mismo sentido, es justo que con \$1.500.000 de los tres millones y medio de

que devenga en este momento la señora Teresa Santos de Garrido, se suspenda ese 50%.

Su señoría, si este despacho llega a determinar en el desarrollo de la sentencia judicial que quede en firme que el 50 y el 50% como se habrá consumado la señora Teresa Santos de Garrido el 100%, Ecopetrol no le va a restituir a mi cliente ese 50%, así el despacho lo disponga, por qué, porque sería un detrimento fiscal y patrimonial para Ecopetrol. La sana crítica y el sano juicio nos permite entonces evidenciar que la necesidad de protección debe ser equiparada.

Ahora bien, en efecto, puede ser que en virtud de esa legítima confianza Ecopetrol haya reconocido un trámite pensional; pero, sin embargo, mi cliente cuando presentó la reclamación, Ecopetrol dijo vaya automáticamente a proceso judicial sin habilitarle los recursos ni nada por el estilo.

Entonces en ese conglomerado, el principio de legítima confianza se quebró para todo el mundo, y en ese sentido su señoría, le ruego que en reposición acceda, yo estoy solicitando es la suspensión del 50% de la mesada a efectos de proteger también esos derechos de mi cliente, o si en su defecto el despacho desea que Ecopetrol le habilite los servicios de salud un tema importantísimo está probado su señoría en el expediente y con la cédula de mi cliente, que tiene 72 años de edad, es sujeto a especial de protección conforme a todas las reglas y la sana crítica del despacho que muy acuciosamente ha leído sentencias y de la Corte Constitucional, aspecto que no puede ser olvidado. En su defecto su señoría, le solicitó reponer la decisión inmediatamente anterior, y en caso de que se mantenga incólume, en verbigracia de discusión le solicitó la aplicación del artículo 29 del código de procedimiento laboral, numeral séptimo; para que la medida cautelar sea enviada al Tribunal Superior y decida en derecho lo que ella a bien corresponda”.

ALEGATOS

Una vez dado el traslado correspondiente, ninguna de las partes presentó alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Se advierte que el recurso presentado por la demandante señora ROSA ISABEL NIEVES está encaminado a que se revoque la decisión de primera instancia, en el sentido de que se decrete como medida cautelar la suspensión del 50% de la pensión de sobrevivientes que recibe la señora TERESA SANTOS GARRIDO.

Antes de proceder a emitir la providencia respecto al recurso de apelación presentado por la parte demandante, observa la Sala al estudiar en debida forma el expediente, que el A Quo por medio de auto del 21 de mayo de 2021, había ya denegado la medida cautelar peticionada, sin que la parte demandante la hubiera recurrido, por lo tanto, con este recurso, claramente, se pretende revivir etapas y términos ya precluidos, además que se resalta que el A Quo erró en volver a estudiar la medida cautelar, pues tal decisión ya hacia tránsito a cosa juzgada, desconociendo éste y la misma parte demandante, el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, según el cual los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto, y una vez concluida la misma sin que se hubiese cumplido con la actuación debida, no es posible retrotraer para volver sobre etapas ya clausuradas.

Este principio, que también tiene que ver con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, está desarrollado en el artículo 117 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica ordenada en el art. 145 del C.P.T. y S.S., el cual prevé:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.
(...)*

La Sala debe entonces, declarar inadmitido el recurso de apelación por extemporáneo, por no haberse interpuesto en el término legal, contra la providencia del 21 de mayo de 2021, que resolvió la medida cautelar aquí pretendida.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandante: ROSA ISABEL NIEVES CASTRO
Demandado: ECOPETROL S.A

DECIDE:

SE INADMITE el recurso de apelación de la parte demandante en contra del auto impugnado de fecha y procedencia conocidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,




HECTOR H. ÁLVAREZ R.

(En uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN